

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta Cundinamarca, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0031, VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS de LIBARDO GONZÁLEZ ZAMORA contra DIANA MARCELA CASTILLO BUSTOS.

Conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que “... para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días (30) siguientes mediante providencia que se notificará por estado” “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el caso bajo examen, se tiene que al actor y a su apoderada judicial, con auto del 18 de septiembre de 2.020, se les ordenó para efectos de notificar la demanda, la remisión de manera física por correo certificado a la accionada DIANA MARCELA CASTILLO BUSTOS, así como la copia de la misma, sus anexos y del auto admisorio, aportando prueba de la realización de dicha carga procesal. Ello de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

Para cumplir dicha carga de enteramiento impuesta se concedió el término de 30 días hábiles de que trata el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, advirtiendo que en caso de incumplimiento se procedería al decreto de desistimiento tácito.

Ahora bien, si se parte de que el desistimiento tácito pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95-7 Constitución Política) es una sanción como quiera que ocurre por el incumplimiento o negligencia de realizar una carga procesal, afectándose con ello el acceso a la justicia, el debido proceso y, por ende, la certeza jurídica y la solución pronta de los conflictos.

En este orden de ideas, esto es, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió la carga procesal que se les impuso en el lapso anotado, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso, sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo argumentado, se dispone:

1. Se declara desistida tácitamente la presente actuación por primera vez. Por ende, entiéndase terminado el proceso.

3. Se decreta el cierre del expediente conforme al protocolo documental para la Rama Judicial.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'A. B. T.' with a period at the end.

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES